



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA CONTESTACION – DA POR NO CONTESTADA- ADMITE LLAMAMIENTO – RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA							
FECHA	CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00398	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MENA PALACIO						
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S.• 7G7 S.A.S.• MAURO VELEZ GOMEZ• EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN• EMPRESA DE DESARROLLO URBANO						
TERCERO COADYUVANTE	<ul style="list-style-type: none">• SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
LLAMADAS EN GARANTIA	<ul style="list-style-type: none">• SEGUROS DEL ESTADO• MARIO DE JESUS GIL CARDONA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados judiciales de la **EDU, EPM, 7G7 S.A.S., MAURO VELEZ GOMEZ y PORVENIR S.A.**, toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico del Despacho a las direcciones electrónicas que aparecen en el certificado de existencia y representación de la demanda **CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S.** (FLS. 15 a 22), en la fecha 12 de octubre de 2021, se notificó la presente demanda y su auto admisorio, conforme se desprende de los folios 138 a 141, y vencido el termino de traslado no se presentó pronunciamiento frente a la misma, razón por la cual este Despacho la tendrá por **NO CONTESTADA** y ordenará continuar con el trámite normal del proceso, sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada EDU a la Dra. **PAULA ANDREA LOPERA HENAO**, identificado con T.P. No. 97.317 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PORVENIR S.A. a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, identificada con T.P. No. 15.530 del C.S.J, de igual forma, se le reconoce personería para actuar en representación de los demandados 7G7 S.A.S y MAURO VELEZ GOMEZ al Dr. **CARLOS ALBERTO GOMEZ TOBON**, identificado con T.P. No. 279.702 del C.S.J., por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada EPM a la Dra. **SUSANA PEREZ PALACIO**, identificada con T.P. No. 179.951 del C.S.J., abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que con las contestaciones de la demanda de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU** y de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN**, se están formulando unos llamamientos en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamados en garantía de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU** y de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN** a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; así mismo, se ordena la comparecencia al proceso como llamado en garantía de la **EDU** al señor **MARIO DE JESUS GIL CARDONA** identificado con C.C. 8.291.216, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a las llamadas en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

J.A.

se solicita a los apoderados de las llamantes en garantía que se abstengan de enviar comunicaciones a las llamadas ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizara de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Por último, de conformidad con la respuesta allegada por parte de la Dra. Beatriz Lalinde Gómez, apoderado de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como demandada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** El Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

Consideraciones:

En cuanto al trámite impartido.

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”.

En cuanto a la excepción previa.

Para sustentar la excepción previa de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de demandado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la profesional del derecho que representa los intereses de Porvenir S.A., adujo que según lo consultado en su base de datos el hoy demandante se trasladó de la AFP PORVENIR a la AFP PROTECCION y que actualmente se encuentra vinculado en la última AFP en mención. Lo anterior, pudo ser corroborado por este despacho en los documentos arrimados por la AFP PORVENIR y que obran a folios 618 y SS.

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso *“sub examine”* se tiene que el demandante señor JUAN CARLOS MENA PALACIOS pretende que se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y a los aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte que no cancelados durante toda la relación laboral, requiriéndose para ello que dichos aportes sean efectuados a la AFP en la cual se encuentre vinculado el demandante.

Así pues, es claro que la cuestión litigiosa planteada en el proceso de la referencia se circunscribe a determinar si como consecuencia de la declaratoria de un contrato de realidad se deba condenar a las demandadas al pago de los aportes en pensión que fueron omitidos durante la relación laboral, en este orden de ideas no hay duda de que la AFP PORVENIR S.A. hace parte de la relación jurídica material que en el proceso se crea.

En consecuencia, se declarará prospera la excepción previa propuesta de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y en consecuencia se ordenará la notificación de la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante

mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., 7G7 S.A.S., MAURO VELEZ GOMEZ y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. Se da por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S.**

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizaron las sociedades demandadas **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO** y **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN** para que concurra al presente proceso la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.;** así mismo, **ADMITIR** el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO** para que concurra al presente proceso el señor **MARIO DE JESUS GIL CARDONA** identificado con C.C. 8.291.216.

CUARTO. DISPONER la citación de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y del señor **MARIO DE JESUS GIL CARDONA,** para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

QUINTO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR la notificación de este auto al representante legal de la **AFP PROTECCION S.A.,** la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta a los apoderados de las partes para que se abstenga de enviar comunicaciones a la codemandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

SEPTIMO. Téngase como canal digital de la llamada en garantía el siguiente correo electrónico:

Demandada Protección: accioneslegales@proteccion.com.co

J.A.

Llamada Seguros del Estado: juridico@segurosdelestado.com
Llamado Mario de J. Gil C.: unidos.interventoria@gmail.com
mariogilconsultorias@gmail.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce687ce159d2f8d2c493a5333f58e59efabee622471ce4c9450b436f2281b645

Documento generado en 05/11/2021 06:20:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**